

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

TRAMITE DE PROYECTOS DE ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES

(Art. 28 Reglamento)

FECHA: Marzo 8/91

No. 25

AUTOR Confederacion de Jurentes Colombianos.

TITULO PROYECTO Proyecto de Acto Reformatorio

FECHA DE PRESENTACION Marzo 8/91

FECHA DE ENVIO A COMISION _____

FECHA DE PUBLICAICON _____

PONENTE COMISION _____

FECHA APROBACION COMISION _____

FECHA PRESENTACION EN PLENARIA _____

PONENTE EN PLENARIA _____

PUBLICACION INFORME _____

APROBACION PLENARIA _____

PUBLICACION _____

ENVIO A RELATORIA _____

SECRETARIO GENERAL

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"la Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

Bogotá, Marzo 8 de 1991

Señor

Doctor JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General de la
Asamblea Nacional Constituyente
La Ciudad.

Apreciado Doctor:

En mi calidad de Presidente y Representante Legal de la Confederación de Juventudes Colombianas (CJC), Asociación Nacional Sin Animo de Lucro y con Personería Jurídica, tengo el altísimo honor y el inmenso placer de dirigirle esta carta remitatoria, acompañada del Texto del Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, que, con su Exposición de Motivos, esta Entidad Nacional, por su muy digno conducto, pone a la docta y patriótica consideración de Esta Corporación.

El Proyecto Orgánico de Reforma Constitucional, que, por intermedio suyo, y a nombre de la Fuerza Social Organizada que Represento, pongo, para su estudio y consideración, en manos de los distinguidos miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, constituye un sincero y fervoroso aporte que la nueva Generación Colombiana quiere hacer a la Conquista de la Paz y de la Convivencia Nacionales, mediante la Concertación de un Nuevo Tratado de Paz que contribuya al entendimiento fraterno entre nuestros compatriotas, profundizando y perfeccionando nuestra Democracia Política, transformándola de Representativa en Participativa y dimensionándola en los ámbitos Cultural, Económico y Social.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

-2-

Al elaborar este Proyecto de Reforma Constitucional, he tomado en cuenta todas las Propuestas que en esta Materie fueron presentadas hasta la Fecha, por los Honorables Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, y, muy Particularmente, los que se originaron en el Gobierno Nacional, la Alianza Democrática-M19 y el Doctor Juan Gomez Martinez; analicé también, las Constituciones anteriores que tuvo Colombia, así como las que Actualmente rigen en nuestra Nación y en más de 100 Países del Mundo.

A lo anterior, agregué una serie de iniciativas Constitucionales de mi propia Inspiración, fruto de mis propias y Continuas Reflexiones sobre esta Importante, Trascendental y apasionante Rama del Derecho Público durante los ultimo 31 años.

El Resultado, creo yo, ha sido el de lograr una síntesis entre todas estas inquietudes, que bien podría servir de Formula de Coincidencia y de Consenso.

Inspirado en mi profundo amor por Colombia, y en mi insomne devoción por la causa sagrada de la "edención Integral", el mejoramiento y la Dignificación del Pueblo Colombiano; guiado por mi propósito de participar activamente en la Integración Económica y en la Unificación Política de America Latina, como tarea inaplazable de nuestra generación; impulsado por mi solidada e incommovible convicción de que esa familia denominada la Humanidad, debe marchar hacia su integración Económica y su Unificación Política, preservando la Diversidad Cultural como Expresión auténtica del Alma Profunda de todos los Pueblos; y conciente de que Colombia solamente alcanzará y consolidará la Paz, si hace compatibles, compleme tarios y mutuamente in

79
CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

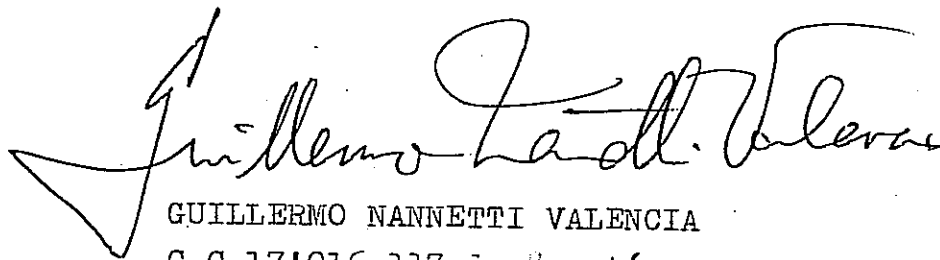
"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

-3-

dispensables, el Progreso Cultural Democratizador, un Desarrollo Económico Integral, Acelerado, Autosostenido, Equilibrado y Redistributivo, y una Justicia Social Creciente, pongo en sus manos este Proyecto de Reforma Constitucional, que se basa y se fundamenta en mi Creencia, de que el Supremo y Sublime Valor sobre la Faz de la Tierra, es la Dignidad Infinita de la Persona Humana.

Reciba un Cordial y Fraternal Abrazo de su Compatriota y amigo,



GUILLERMO NANNETTI VALENCIA

C.C.17'016.337 de Bogotá

Presidente y Representante Legal

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS -(CJC)-

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombio - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

PROYECTO DE ACTO REFORMATARIO
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
COLOMBIA

PRESENTADO POR:

GUILLERMO NANNETTI VALENCIA

EN NOMBRE DE:

LA CONFEDERACION DE JUVENTUDES

COLOMBIANA - C.J.C. -

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Aportado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 2 -

P R E A M B U L O

El Pueblo de Colombia, invocando la protección de Dios, inspirado en el Principio de que la Dignidad Infinita de la Persona Humana, es el supremo y el sublime valor sobre la faz de la tierra;

con el objeto de perfeccionar la Libertad, consolidar la Democracia Política - que será participativa y representativa, de asegurar un Desarrollo Económico permanente, acelerado, redistributivo y equitativo, de conseguir el Progreso Cultural, de conquistar la Justicia Social, y de alcanzar y cimentar la Paz y la Convivencia Nacional;

animado por el Ideal de contribuir a la Integración Económica y a la Unificación Política de América Latina;

considerándose parte integral y activa de una familia que se denomina la Humanidad, y en aras de lograr la Integración Económica y la Unificación Política del Mundo, bajo un estado Mundial Confederado, que racionalice, integre y planifique la Economía Mundial, para obtener el Bienestar Igualitario de todas las Naciones, pero que conserve la Variedad Cultural, como expresión autentica del alma profunda de todos los pueblos,

decreta la siguiente CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO V

De las Ramas del Poder y del Servicio Público

Sumario: Ramas del Poder Público. Legislativa. Ejecutiva. Jurisdiccional. Contraloría General de la República. Atribuciones. Responsabilidad de los funcionarios. Reglas generales sobre servicio público.

ARTICULO 55.- Son Ramas principales del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.

Dichas Ramas tienen funciones limitadas y separadas, pero colaboran armónicamente en la realización del fin del Estado.

ARTICULO 58.- El Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los tribunales superiores de distrito, los tribunales contenciosos administrativos, los juzgados y los demás órganos públicos y privados que establezca la ley orgánica ejercen la administración de justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones jurisdiccionales.

La justicia es un servicio público fundamental a cargo de la nación. La ley establecerá mecanismos de colaboración patrimonial de la entidades territoriales para el funcionamiento de este servicio.

ARTICULO 59.- La vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá con forme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El contralor general de la República será elegido para periodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes.

Para ser elegido contralor general de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido miembro del consejo nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas, durante un tiempo no menor a cinco años.

ARTICULO NUEVO.- Los servicios públicos fundamentales son actividades para satisfacer concretamente necesidades colectivas mediante prestaciones por organismos oficiales o por particulares, bajo la modalidad de concesión, que por virtud de especial regulación del Poder Público, deben ser regulares, continuas y uniformes, garantizando la igualdad, la adaptabilidad y el cobro justa de los mismos.

La ley regulará el establecimiento de las tarifas y reglamentos de los servicios públicos, y establecerá los mecanismos de revisión y fiscalización.

TITULO VI

De la Reunión y Atribuciones del Congreso

Sumario: I. Epoca, lugar y duración de las sesiones ordinarias. Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura. Sesiones extraordinarias. Traslación del Congreso. Reunión del Congreso en un solo cuerpo. Reuniones ilegales. Comisiones permanentes.- II. Atribuciones del Congreso. Limitaciones de la Rama Legislativa.

ARTICULO 76.- Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional.
4. Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que haya de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
5. Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5o. de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7o. y fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios.
6. Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras.
7. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
8. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
9. Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el regimen de sus prestaciones sociales.
10. Regular los otros aspectos del servicio público tales

como los contemplados en los artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativas, judicial y militar.

11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.
12. Revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.
13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
14. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.
15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas.
16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.
17. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse.
18. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre base de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otras Estados.

19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones que hubiere lugar.
20. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.
21. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.
22. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.
23. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.
24. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la república.
25. Dictar las normas generales a las cuales deben sujetarse el Consejo Superior de la Administración de Justicia para los siguientes efectos: Organizar la división territorial para efectos judiciales; distribuir las competencias entre los órganos judiciales; crear, suprimir o trasladar juzgados;

determinar la composición, organización, funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia; el Consejo de Estado, los Tribunales, los Juzgados, los órganos administrativos de la rama jurisdiccional y definir los órganos privados y las fórmulas y procedimientos de desjudicialización de la Justicia.

TITULO VII

De la formación de las Leyes

Sumario: I. Iniciativa para la formación de las leyes. Limitaciones del derecho de iniciativa. Requisitos para que un acto del Congreso sea Ley.-II. Participación del Gobierno en los debates. Participación de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, Contralor General de la República y procurador General de la Nación. Sanción de las Leyes. Objeciones del Gobierno. Intervención de la Corte Suprema en los proyectos objetados por inconstitucionalidad.- III. Fórmula inicial de las leyes.

ARTICULO 84.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación tendrá voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 90.- Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

TITULO VIII

Del Senado

Sumario: Composición del Senado. Calidades para ser Senador. Duración y renovación de los senadores. Atribuciones judiciales del senado. Otras atribuciones del Senado.

ARTICULO 94.- Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y, además haber desempeñado algunos de los cargos de Presidente de la República, designado, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de Misión Diplomática. Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso-Administrativo. Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, profesor universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido por tiempo no menor de cinco años una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegido senador. Se exceptúa de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

TITULO IX

De la Cámara de Representantes

Sumario: Composición de la Cámara. Calidades para ser representante, y duración del cargo. Atribuciones de esta Cámara.

ARTICULO 102.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1. Elegir el Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República.

2. Elegir el Contralor General de la República.
3. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que le presente el contralor.
4. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aun cuando hubiere cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.
5. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

TITULO X

Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras

Y a los Miembros de Ellas

Sumario: I. Atribuciones comunes a ambas cámaras. Publicidad de las sesiones.- II. Caracter representativo de los miembros del Congreso. Inviolabilidad por razón de sus votos. Inmunidad personal. Incompatibilidad de funciones. Remuneración pecuniaria. Disposiciones sobre vacantes.

ARTICULO 108.- El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o diputados, los gobernadores, los alcaldes de capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los contralores departamentales y los secretarios de gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo periodo constitucional, nadie podrá ser elegido senador y representante, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

TITULO XI

Del Presidente de la República
y del Designado

Sumario: I. Elección del Presidente.- II. Condiciones para ser Presidente de la República. Juramento de Posesión.- III. Atribuciones del Presidente: a) en relación con el Congreso; b) Con la administración de justicia; c) Como suprema autoridad administrativa. Sus facultades en tiempo de guerra y en estado de emergencia.- IV. Responsabilidad del Presidente.- V. Modo de llenar sus faltas.- VI. Del designado.- VII. No reelección del Presidente.

ARTICULO 119. - Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia :

1. Velar porque en toda la república se administre pronta y cumplida justicia y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.
2. Mandar acusar anteel tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los gobernadores

de departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, o por infracción de la Constitución o las leyes; o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

- 3. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes Artículo 40 del Acto Legislativo número 1 de 1968.

ARTICULO 121.- En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio, estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias y extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

PARAGRAFO .- El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia de la Constitucional, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su contitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

ARTICULO 122.- Cuando sobrevengán hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por periodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

9.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El Gobierno en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Será responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso lo., lo será también por cualquier abuso que hubiere cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

PARAGRAFO.- El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición. los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su cumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

TITULO XIII

DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Sumario: Atribuciones, Duración y Funciones

Artículo 136:

"La persecución de los delitos y contravenciones y la acusación de los infractores ante las autoridades competentes corresponden al Fiscal General de la Nación, que será el Jefe superior de la policía judicial.

"El Fiscal General tendrá los agentes que determine la ley, con las atribuciones que ésta les señale. El Fiscal General y sus agentes tendrán competencia en todo el territorio nacional para el ejercicio de sus funciones.

"La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales".

Artículo 137:

"El Fiscal General de la Nación tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1o. Dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos y contravenciones y promover su juzgamiento, con sujeción a los procedimientos legales.

2o. Asignar funciones de policía judicial, en los términos que prescriban las leyes y reglamentos a organismos y funcionarios de policía que no sean de su dependencia, quienes las ejercerán bajo su dirección.

30. Acusar ante la Corte a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

40. Vigilar la ejecución de las providencias que dicten los jueces penales.

50. Nombrar y remover a los agentes y empleados de su dependencia y cuidar de que cumplan fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 138:

"El Fiscal General será nombrado para un período de cuatro (4) años por el Procurador General de la Nación de lista que le enviará el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

TITULO XIV

Del Ministerio Público

Sumario: Atribuciones del Ministerio Público. Del Procurador General. Su duración. Sus funciones. Del Fiscal del Consejo de Estado. Fiscalías de los tribunales administrativos.

ARTICULO 142.- El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás fiscales que designe la ley.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo.

TITULO XV

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sumario: El Consejo Superior de la Administración de Justicia. La Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Estado.

ARTICULO 146.- Los fiscales y demás funcionarios de la Procuraduría General de la Nación deberán reunir las calidades establecidas en el estatuto orgánico de la misma, en el cual también se consumará el sistema de nombramiento y la autoridad encargada de hacerlo.

Artículo 147:

El Consejo Superior de la Administración de Justicia, El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia estarán integrados por el número de magistrados que establezca la Ley orgánica de la Administración de Justicia; la que señalará la organización y funcionamiento de estas corporaciones.

Artículo 148:

El Presidente del Consejo Superior de la Administración de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidas por las mismas, para períodos de dos (2) años.

Los magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos por la respectiva corporación para períodos individuales de ocho (8) años, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia en la forma que establezca la Ley.

Artículo 149:

Los magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia serán elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho (8) años, de la siguiente manera:

Una tercera parte de sus miembros se escogerán de ternas que presente el Presidente de la República, otra tercera parte, de ternas que presente el Senado de la República y la otra tercera parte, de ternas que presenten el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

PARAGRAFO: La primera elección de magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia se hará por el Senado de la República de ternas que presente el Presidente de la República.

Artículo 150:

La Administración de la Rama Jurisdiccional corresponderá al Consejo Superior de la Administración de Justicia a nivel nacional, y a los Consejos Seccionales de la Administración de Justicia.

La Ley orgánica determinará lo relativo a organización, integración, funcionamiento y atribuciones de los Consejos Seccionales de la Administración de Justicia, y establecerá los organismos administrativos de la rama jurisdiccional.

Artículo 151:

El Consejo Superior de la Administración de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1o. Administrar la carrera judicial.
- 2o. Elaborar y ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial. El Consejo Superior de la Administración de Justicia podrá delegar la ejecución del presupuesto a los Consejos Seccionales o a los demás órganos administrativos que establezca la ley orgánica, en los términos y condiciones, que esta ley determine.

PARAGRAFO: El Consejo Superior de la Administración de Justicia podrán solicitar créditos adicionales al presupuesto de gastos al Congreso cuando lo exijan las necesidades del servicio.

3o. Enviar al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia las listas señaladas en el artículo 148.

4o. Nombrar directamente a los magistrados de los Tribunales y a los Jueces, de listas que elaboren los Tribunales, con sujeción a las normas sobre Carrera Judicial.

5o. Velará porque se administre pronta y cumplida Justicia, para lo cual vigilará e inspeccionará la marcha de los despachos judiciales y examinará la conducta de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

6o. Conocer en única instancia conforme al procedimiento que señale la ley de las faltas disciplinarias en que incurraan los funcionarios judiciales.

7o. Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en ejercicio de la profesión.

8o. Dirimir los conflictos de Jurisdicción y competencia que ocurran entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, o entre aquellas y el Tribunal Militar, y las demás jurisdicciones especializadas.

9o. Ejecutar la Ley orgánica de la Administración de Justicia, lo que le permitirá organizar la división territorial para efectos judiciales, distribuir las competencias entre los órganos judiciales; crear, suprimir o trasladar juzgados determinar la composición, organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Juzgados, los órganos administrativos de la Rama Jurisdiccional y definir los órganos privados, fórmulas y procedimientos de desjudicialización de la Justicia, una sujeción a las leyes a que se refiere el Artículo 76, num 25.

Artículo 152:

La Ley regulará íntegramente lo relativo al Estatuto de carrera judicial, las calidades, las incompatibilidades e inhabilidades, el régimen disciplinario, el salario y prestaciones sociales, el período de ejercicio de los cargos de los Magistrados del Consejo Superior de la Administración de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, y de todos los jueces, así como la forma de designación y el estatuto de los empleados subalternos de la rama jurisdiccional.

Artículo 153:

El Consejo de Estado tendrá como atribución exclusiva ser órgano supremo de la Justicia Administrativa.

A esta jurisdicción especial le corresponderá proteger a todos los habitantes del territorio nacional, en sus derechos subjetivos e intereses legítimos, frente a toda clase de actividades de la Administración Pública.

Artículo 154:

El Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- 1o. Decidir definitivamente sobre validez de los decretos dictados por el Presidente de la República, cuando tengan el carácter de administrativos.
- 2o. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 155:

La Justicia Administrativa podrá suspender provisionalmente toda clase de actos administrativos, por las causales y con los motivos que establezca la Ley.

Artículo 156:

La Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- 1o. Ejercer la guarda de la Supremacía normativa de la Constitución, en Sala Constitucional, conforme a los artículos 214 y siguientes.

2o. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97.

3o. Conocer las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los jefes de departamentos administrativos, el contralor general de la república, los agentes consulares y diplomáticos de la nación, los gobernadores, los magistrados de tribunales de distrito, los comandantes generales y los jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la nación.

4o. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

5o. Las demás que le señalen la leyes (art. 52 del Acto Legislativo, número 1 de 1945) [C.P.P.,32].

Artículo 157:

Los magistrados y los jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los magistrados y los jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta rama sin dejar vacante su puesto. (art.65 del acto legislativo, número 1 de 1945). No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los magistrados y jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la rama jurisdiccional no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes (art. 66 del acto legislativo, número 1 de 1945).

Artículo 158:

La Ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concursos para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del ministerio público, las jubilaciones o pensiones que decreta el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley el funcionario cuyo trabajo sufre notoria disminución por razones de salud o que haya cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo (art.62 del acto legislativo, número 1 de 1945).

Artículo 159:

Toda sentencia deberá ser motivada y dictarse respetando la audiencia de las partes.

Artículo 160:

Sólo por virtud de tratados internacionales, podrá trasladarse en forma definitiva o transitoria la jurisdicción y la competencia de jueces colombianos a organizaciones supranacionales o internacionales que conozcan de los siguientes asuntos:

1o. El conocimiento de las acciones destinadas a garantizar la prevalencia del derecho subregional Andino o Latinoamericano sobre el derecho interno de cada país miembro.

2o. La persecución de los delitos que habiendo sido cometidos en varios países lesionan el orden jurídico interno y el internacional.

3o. Los asuntos sometidos por las partes a arbitraje comercial internacional.

4o. Las controversias sobre cumplimiento de tratados internacionales que sean sometidas a los procedimientos de arreglo previstos en el mismo tratado.

Las sentencias proferidas en esas instancias internacionales serán consideradas sentencias colombianas para todos los efectos legales.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 N.º. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Aportado Aéreo 4017
Colombio - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá un Nuevo Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 3 -

T I T U L O 1

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Sumario : De la naturaleza del Estado y de los Principios Tutelares.

ARTICULO 1o.: Naturaleza del Estado

Colombia es una República Unitaria Descentralizada, y un Estado de Derecho Social y Democrático, con un Gobierno Presidencial y un alto grado de Autonomía Regional y Municipal.

ARTICULO 2o.: De la Soberanía

La Soberanía Nacional reside esencial y exclusivamente en el Pueblo Colombiano, del cual emanan los Poderes y los Organos del Estado; el Pueblo la ejerce directamente o por medio de sus Representantes, en los terminos que esta Constitución establece.

ARTICULO 3o.: De la Supremacía de la Constitución

La Constitución es la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico.

103

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica Nc. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 85
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"la Juventud Colombiana construirá un Nuevo Colombia, donde imperen la libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 4 -

ARTICULO 4o.: Simbolos de la Patria

Son aquellos que identifican al Pueblo Colombiano, a saber:

1. La Bandera Tricolor.
2. El Himno Nacional.
3. El Escudo Nacional..
4. El Lema de la República : Libertad, Orden y Justicia Social.

ARTICULO 5o.: De la Separación de Poderes

Son Poderes Públicos orgánicamente independientes el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial, el de Control Fiscal, el Electoral, El Ministerio Público, el de Fiscalización, el de Planeación, el de la Defensoría de los Derechos Humanos y el de Protección Ecológica.

Sin perjuicio de sus atribuciones propias, los Organos del Poder Público colaboran armónicamente para lograr los fines del Estado.

ARTICULO 6o.: Fines de la República

Las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus Vidas, en su Dignidad y en sus Bienes, y para asegurar el cumplimiento de los Deberes Sociales del Estado y de los particulares, tutelando la realización permanente de los siguientes Propósitos Fundamentales:

104

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:

Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá un Nuevo Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI, VALENCIA, Presidente -

- 5 -

1. Garantizar la Convivencia Democrática, dentro de un espíritu de Pluralismo y Participación Popular, que asegure la Paz, fundamentada en la conquista constante de una creciente Justicia Social.
2. Establecer un Estado de Derecho en el que se asegure el Imperio de la Ley, como expresión de la Voluntad Popular, así como el normal funcionamiento de las Instituciones, cuya vigencia y actividad estarán enderezadas siempre hacia la Dignificación y el Mejoramiento de las Condiciones de Vida de todos los Colombianos.
3. Promover el Desarrollo Integral de las personas, dentro de un espíritu de protección a los Derechos Humanos, a los Valores Culturales de las Comunidades y a la Ecología, en aras de procurar para cada individuo, el desenvolvimiento de todas sus potencialidades y la expresión plena de su personalidad, para su propio Bien Personal, y para el Bienestar Colectivo de la Comunidad Nacional.
4. Impulsar el Desarrollo Económico Integral, Acelerado, Autosostenido y Equilibrado del País, buscando la redistribución justiciera de la riqueza y el ingreso, para construir una Sociedad cada vez más Igualitaria y Justa.
5. Cautelar el respeto a los Derechos Humanos y el ejercicio de las Libertades Fundamentales, y propiciar el cumplimiento de los Deberes Individuales y Sociales de las Personas dentro de un espíritu fraterno de Ayuda Mutua y de Solidaridad.
6. Asegurar la convivencia...

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 805
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 85
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá un Nuevo Colombia, donde imperen la libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 6 -

riedad Privada, Solidaria, y Pública con el fin de contribuir a la Prosperidad Individual y Colectiva,, dentro de un marco de Instituciones Libres, y bajo el signo de la Justicia Social y la Solidaridad Humana.

7. Poner el Estado y la Economía al servicio del Hombre, y de su Dignificación y su Mejoramiento.

8. Poner al alcance de todos, para que las disfruten plenamente, la Educación, la Cultura, la Ciencia, la Tecnología y el Arte, convirtiéndolos en Medios de Elevación Humana, que contribuyan al Progreso de la Igualdad, al Bienestar y a la Dignidad de todos los Colombianos.

9. Velar porque todos los habitantes del país, ejerzan de manera efectiva el Derecho al Trabajo, al Seguro de Desempleo, a la Salud, a la Seguridad Social Integral, a la Vivienda Digna, a la Tierra, al Crédito, a la Asistencia Técnica, a la Recreación, al Deporte y a la Protección del Medio Ambiente, dentro de parámetros de Equilibrio Ecológico,, auspiciados por el Estado y por los particulares.

10. Buscar el perfeccionamiento y la profundización permanentes de la Democracia, en lo Cultural, en lo Político, en lo Económico y en lo Social, propiciando la participación activa de toda la Población en estas facetas del Quehacer Democrático.

11. Defender la Independencia Nacional y preservar la Integridad Territorial.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 85
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá un Nuevo Colombia, donde imperen la libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 7 -

12. Propiciar la Integración Económica y la Unificación Política de América Latina, para que al constituirse la República Confederada Latinoamericana y del Caribe, nuestros Pueblos se transformen de Espectadores en Actores del Drama y del Que hacer colectivos de la Historia Universal, convirtiéndose en gestores, autónomos y dignos, de su propio destino.

13. Propender por la Integración Económica y la Unificación Política del Mundo, con miras a la Constitución de un Estado Mundial Confederado, que racionalice y que planifique la Economía Mundial, poniéndola al servicio de la Humanidad, pero respetando y preservando la Diversidad Cultural y la Identidad Nacional.

ARTICULO 7o.: Territorio

El Estado Colombiano ejerce Soberanía plena sobre el Territorio de la República, su Espacio Aéreo, la Orbita Costanera, el Espectro Radioeléctrico, las Reservas Biogénicas, el Mar Territorial, la Zona Marítima de Utilización Económica Exclusiva, la Plataforma Continental y los Territorios Insulares adyacentes, de conformidad con las Convenciones, los convenios y los Tratados Internacionales.

Los Tratados Públicos que se refieren a la Soberanía Nacional y Territorios de Colombia deberán ser ratificados por la Asamblea Nacional Legislativa, mediante votación calificada de las dos terceras partes. En ningún caso serán obligatorios para la República, si se celebraren en condiciones de inferioridad, por la fuerza o en desmedro de su Integri

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 8 -

ARTICULO 8o.: Sujeción de los particulares al Orden jurídico.
Cooperación.

Los particulares están sujetos a la Constitución y a la Ley, y concurrirán a la realización de los Fines del Estado. Sin desconocer la esencia de sus Derechos Constitucionales, su cooperación podrá ser exigida en virtud de la ley, cuando sea necesaria para preservar el orden público; asegurar la pronta y cumplida administración de justicia, defender la Soberanía Nacional, superar la miseria, promover el mejoramiento comunitario y colectivo y afrontar Emergencias Económicas y Sociales.

ARTICULO 9o.: Principios Rectores de la Entidad Estatal

1. Los funcionarios Públicos respetarán la Constitución y las Leyes; cumplirán de manera eficiente y amable las tareas a su cargo; se inspirarán en la Etica Administrativa, y además de la honestidad y el desinterés personal en el desempeño de sus Funciones, se esforzarán por servir a la población, adquiriendo y demostrando la conciencia de que ellos se deben a la Ciudadanía, la cual además de confiar les los cargos que ocupan, le sufragan, con sus Impuestos y demás Contribuciones, los Sueldos, las Prestaciones y los demás Beneficios que devengan.

2. Ninguna Autoridad actuará arbitrariamente, ni con un interés diferente al Público.

3. El Estado y los Funcionarios Públicos serán responsables,

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Ferersonería Jurídico No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 609
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombio - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá un Nuevo Colombia, donde imperen la libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 9 -

de acuerdo con la Ley, no solamente por sus acciones, sino también por sus silencios y sus omisiones.

4. Los Particulares y la Humanidad y la Comunidad, Con Sujeción al regimen especial que establezca la ley, podrán ejercer algunas de las Funciones Públicas.

5. Los principios consagrados en este Artículo se aplicarán a toda Persona Natural o Jurídica que ejerza Funciones Públicas, administre Recursos Públicos, o preste Servicios Públicos, de quienes el Estado, la Comunidad Nacional y la Patria, demanda y exige un máximo esfuerzo y una insonne consagración al deber, en el entendimiento de que en el ejercicio de sus Funciones, deberán poner en juego sus mejores capacidades y aptitudes, demostrando siempre su buena voluntad, y el deseo de acertar, de colaborar y de servir.

ARTICULO 10o.: Idioma

El Castellano es el Idioma Oficial del Estado.

Los demas Idiomas, Lenguas y Modalidades Linguisticas, serán también oficiales en sus respectivas Comunidades, en su condición de Patrimonio Cultural de la Nación. La enseñanza que se imparta en Comunidades con tradiciones linguisticas propias, se efectuará en forma bilingue.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombio - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá un Nuevo Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 10 -

ARTICULO 11.: División Administrativo-Territorial

El Estado se organiza territorialmente en Departamentos, Rango este al cual quedan ~~añadidas~~ ^{elevadas} las anteriores Intendencias y Comisarias; el Distrito Capital de Santa Fé de Bogotá, que será la Capital de la República y Sede de los más altos Boderes Estatales; los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Martha, y los demás Municipios que sean elevados a esta categoría, según los Procedimientos señalados en esta Carta; los Municipios y los Territorios Etnicos.

Los Departamentos se podrán agrupar en Regiones, y los Municipios en Provincias y Asociaciones, según la Constitución; sin embargo, se podrán crear otras formas de Organización Territorial que la Constitución o la Ley establezcan.

La Asamblea Nacional, por medio de una Ley Orgánica, aprobada por mayoría absoluta, establecerá las Normas para el funcionamiento de tales Entidades, atendiendo los siguientes principios generales:

1. Autonomía Administrativa, Financiera, Patrimonial, y Presupuesta;
2. Regionalización Para Efectos de la Planeación y la prestación de los Servicios Públicos, teniendo en cuenta las condiciones de Desarrollo Económico y Social, así como las circunstancias Geográficas y Poblacionales;
3. Determinación de los requisitos previos y necesarios para el fraccionamiento o ampliación de Entidades Territoriales, así como para la conformación de Entidades nuevas, teniendo en cuenta factores Sociales, Económicos y Culturales cambiantes.
4. La fijación de los asuntos y competencias atribuidos de manera exclusiva al Gobierno Central, los comunes, y aquellos que les son propios a las Entidades Territoriales, están señalados

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 66 89
Aportado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 11 -

en la Constitución.

ARTICULO 12.: Patrimonio

Pertencen a la República de Colombia, como emanación de su Soberanía:

Los Bienes Inmuebles, Ventas, Valores, Valdios, Minas, Riquezas Marinas y de Subsuelo que se encuentren dentro del Territorio Nacionalo que a cualquier título adquiriera el Estao, todo sin perjuicio de los Derechos que se hubieran constituído a favor de terceros por Leyes anteriores y a título de indemnización.

T I T U L O I I

DE LA POBLACION

ARTICULO 13.: De la Nacionalidad y la Ciudadanía

1. Son Nacionales Colombianos:

a.) Por nacimiento:

1.) Los Naturales de Colombia, con una de dos condiciones; que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales Colombianos, o que siendo hijos de extranjeros, sus padres estuviesen domiciliados en la República.

2.) Los hijos de padre o madre colombianos que se domiciliaren en la República y hubiesen nacido en tierra extranjera

b.) Por Adopción:

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 12 -

1.) Los Extranjeros que soliciten y obtengan Carta de Naturalización de acuerdo con la Ley.

2.) Los Hispanoamericanos, Españoles y Brasileños por nacimiento que con la autorización del Gobierno y de acuerdo con la Ley, pidan ser inscritos como Colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron.

3.) Ningún Colombiano por Nacimiento podrá ser privado de su Nacionalidad.

4.) No se perderá la Nacionalidad Colombiana por adquirir Carta de Naturalización en País Extranjero.

5.) Son Ciudadanos los Colombianos mayores de 16 años.

6.) El ejercicio de los Derechos Políticos podrá ser suspendido en virtud de Decisión Judicial, en los casos que determine la Ley.

ARTICULO 14.: Derechos de los Extranjeros

Los Extranjeros tienen los mismos Derechos y Deberes Civiles que se consagran para los Colombianos. No obstante, por razones de estado o de orden publico, el Gobierno podrá subordinar a condiciones especiales o negar en ejercicio o determinados Derechos Civiles a los Extranjeros, particularmente en materia de Contratación.

Gozarán así mismo los Extranjeros en el Territorio de la República de las garantías concedidas a los Nacionales, salvo las limitaciones que establezca la Constitución o las Leyes.

Los Derechos Políticos se reservarán a los Nacionales.

Se reconoce el Derecho de Asilo a los Extranjeros y a Patrias en los términos que señala la Ley.

Los Extranjeros Naturalizados y los Domiciliados en Colombia, no serán obligados a tomar armas contra el País de origen.

Los Nacionalizados no tendrán que renunciar a su Nacionalidad de Origen.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Fernsenerio Jurídico No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 839
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá un Nuevo Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 13 -

gen.

ARTICULO 150.: Derechos de Las Comunidades Indígenas
1. Se reconoce el carácter Multi étnico de la Nación.

2. El Estado garantiza a las Comunidades Indígenas el derecho a usar las Tierras de resguardos, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y sin menoscavo del medio ambiente; a preservar su identidad cultural y a la protección de su lengua; y a adoptar autonomamente sus formas de Organización Interna. La Ley establecerá Procedimientos Especiales para que las peticiones de los indígenas sean respondidas y resueltas.

3. Fuera de la División General del Territorio, habrá otras para que mediante un Régimen Especial, se atiendan los intereses de las comunidades Indígenas.

4. En la adopción de decisiones que puedan adoptar directamente a Comunidades Indígenas, se convocarán Audiencias Públicas para que aquellas promuevan sus intereses, salvo cuando se traten de asuntos relacionados con la seguridad pública.

ARTICULO 160.: Derechos Políticos de la Ciudadanía

1. Todo Colombiano tendrá los siguientes Derechos Políticos en los términos que establece esta Constitución;

- a) A elegir y ser Elegido;
- b) A participar en la actividad Política, Gremial, Sindical, Universitaria, Estudiantil, Campesina y demás fuerzas sociales
- c) A decidir directamente por medio de Referendum o Consultas Populares
- d) A tener iniciativa en las Corporaciones Públicas;

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 829
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Aportado Aéreo 4017
Colombio - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 14 -

e) A formar Partidos Políticos, a afiliarse a los ya existentes, y a asociarse para influir en las decisiones que los afectan o les interesan;

f) A acceder a las Funciones en Cargos Públicos, incluyendo aquellos que llevan anexa Autoridad o Jurisdicción;

g) A revocar el Mandato en los casos que establezca la Ley, conforme a lo preceptuado en esta Constitución; y,

h) A interponer acciones públicas en defensa de la Constitución.

2. La calidad de Ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable, para ejercer los derechos garantizados en los literales a), c), f), g), i), H).

ARTICULO 17o.: Derechos Políticos de los Empleados Públicos y los Trabajadores Oficiales.

Los Empleados Públicos y los Trabajadores Oficiales están facultados para intervenir directa y abiertamente en la Política al igual que los demás Nacionales, como expresión legítima del ejercicio pleno de su Ciudadanía.

Las Normas anteriores, que prohibían la participación activa y abierta de los Empleados Públicos y de los Trabajadores Oficiales en la Política Partidista, y que la penalizaban, quedan anuladas y sin efecto alguno.

ARTICULO 18o.: Inhabilidades Políticas Permanentes y Transitorias.

1.) Los Funcionarios Públicos con Jurisdicción y Mando quedan inhabilitados para aspirar como Candidatos a Cargos de

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 15 -

Popular, a menos que renuncien y se retiren de las posiciones que detentan, cuando menos seis meses antes de los respectivos Comicios Electorales.

La única exepción a la anterior Norma, será la referente a Agentes Diplomáticos, para quienes el margen de su retiro, con antelación a las Elecciones, será de tres meses.

2.) Los Delegatarios que hayan participado, por Elección o por Designación, en la Asamblea Nacional Constituyente que redactó y aprobó la presente Constitución, quedan inhabilitados, durante los próximos cuatro años, a aspirar a Cargos de Elección Popular .

T I T U L O I I I

D E L A C A R T A D E D E R E C H O S Y D E B E R E S

CAPITULO 1. De los Derechos Fundamentales

ARTICULO 17o.: Derecho A La Vida

El primer y primordial Derecho de la Persona Humana, es el Derecho a la Vida, de cuyo respeto e inviolabilidad, depende de la vigencia de todos los demás.

En ningún caso, el Estado impondrá la pena de muerte, y las Autoridades y la Ciudadanía concurrirán para impedir, con sentido prioritario, que ésta sea aplicada, por el Gobierno o por los Particulares, al margen de la Constitución y de la Ley.

La Ley que garantiza el derecho a morir dignamente, y a disponer de los órganos del propio cuerpo, respetará la

115

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 16 -

voluntad de la respectiva persona.

ARTICULO 18o.: Inviolabilidad de la Dignidad Humana

La Dignidad de la Persona Humana es Infinita e Inviolable..

En su totalidad, las Autoridades y los Particulares deberán concurrir a respetarla y a garantizarla.

La Ley determinará los casos y la forma como los Particulares y el Estado concurrirán a la efectividad de este derecho.

ARTICULO 19o. Derecho a la Autonomía Personal

Toda persona tiene Derecho a tomar autónomamente las decisiones sobre el desarrollo de sus potencialidades y el desenvolvimiento de su personalidad, sin violar los Derechos de los demás, ni el orden Constitucional, y buscando hacer compatibles y complementarios, su propio provecho individual, y el Bien Común de la Sociedad a la cual pertenece.

ARTICULO 20o.: Prohibición de la Esclavitud, La Servidumbre y la Trata de Seres Humanos.

Se prohíben la Esclavitud, la Servidumbre y la Trata de Seres Humanos, en todas sus formas.

ARTICULO 21o.: Derecho a la Integridad

La integridad Física y Mental de la persona es inviolable.

Se prohíben la Tortura y la Pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Será Nula toda declaración obtenida si compro

ba de esta manera medió la violación

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

badamente la violación de este Derecho ,

ARTICULO 22o.: Principio de Igualdad

1. Todos los Colombianos son iguales ante la Ley y recibirán, básicamente, el mismo trato y protección por parte de las Autoridades, se prohíbe toda forma de discriminación, o razón de sexo, raza, origen nacional, étnico o familiar, lengua, religión, opinión política o posición filosófica. Las distinciones por razón de edad o de condiciones mentales o físicas deberán ser especialmente justificadas.
2. Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables para alcanzar objetivos legítimos; ni para que las Autoridades puedan adoptar medidas que concedan ventajas, o un trato especial, en interés de grupos o individuos que se encuentran en peligro, o que han sido víctimas de graves amenazas, o de discriminación, o se encuentren marginados, o en condiciones de pobreza.
3. En la definición de las Políticas Sociales, Culturales y económicas que adopte el Estado, se deben considerar los intereses válidos y los derechos legítimos de los individuos y de los grupos que serán afectados por la aplicación de las mismas.

ARTICULO 23o.: Principio de Legalidad de Imparcialidad e Independencia

1. Aún en tiempo de guerra, nadie puede ser penado, sino con arreglo a la Ley en la que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 18 -

2/ Nadie podrá ser juzgado de acuerdo a las Leyes persistentes de acuerdo al acto que se le imputa, ante Autoridad Competente, investida de Función Jurisdiccional, Imparcial e Independiente

ARTICULO 24o.: Derecho de Defensa Individual

1. A toda persona acusada de un delito se le presume inocente.
2. Todo acusado, tiene por lo menos, los siguientes derechos:
 - a) A ser informado, en el más breve plazo, de la naturaleza y de la causa de la Acusación formulada contra él;
 - b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
 - c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un abogado escogido por él. Si no tiene medios para pagarlo, a ser asistido por un Abogado de Oficio;
 - d) A controvertir y a aportar pruebas;
 - e) A no ser obligado a declarar contra si mismo su pareja permanente, sus padres, sus hijos, o demás parientes en el primer grado de consanguinidad o de afinidad;
 - f) A apelar la sentencia condenatoria; y,
 - g) A no ser juzgado dos veces por la misma causa.
3. En materia penal, la Ley Permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará a la respectiva o desfavorable.
4. Toda sentencia debe ser motivada.

ARTICULO 25o.: Extensión del Derecho de Defensa

Las garantías básicas del Derecho de Defensa se respetarán en los demás procesos para la definición de los Derechos y Obligaciones de las personas por Instituciones Públicas o Privadas, de sanciones disciplinarias, según la gravedad de las consecuencias que de ellas se deriven.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 19 -

ARTICULO 26o.: Derecho de Defensa Social

En ejercicio del Derecho de Defensa Social, de parte de la Comunidad Nacional, que se siente gravemente ultrajada, afectada, amenada, y desestabilizada por la propagación de estos tres reatos, la cual debe ser conjurada enérgica y drásticamente, se establece la Cadena Perpetua, incommutable, no disminuable, ni con trabajo carcelario, ni con buena conducta, para los Delitos Cobardes, Atroces y Premeditados de Secuestro, Extorsión y el Terrorismo.

La Pena de Cadena Perpetua que se establece, a nivel de Canon Constitucional, para los Delitos de Secuestro, Extorsión y Terrorismo, deberá ser purgada por los condenados en la profundidad de la Selva Amazónica, mediante trabajos forzados, y, preferencialmente, participando en la construcción de carreteras de penetración y de otras obras de infraestructura, así como en actividades agropecuarias, que le reporten ingresos al Estado, para ayudar a costear la Asistencia Pública, en beneficio de los ancianos inválidos y la niñez desamparada. Por Secuestro se entiende la abducción y retención indebida, ilegal y abusiva de un individuo o de una pluralidad de personas, con el fin de obtener lucro económico o determinados resultados políticos o de diversa índole.

Por Extorsión se entiende el obtener indebidamente un lucro económico o determinados resultados políticos o de diversa índole, o pretender lograrlo, mediante una grave amenaza proferida contra un individuo, una pluralidad de personas, una empresa, o una institución.

Por Terrorismo se entiende todo acto violento, incluyendo el genocidio, el asesinato, las lesiones personales, la colocación de explosivos, la ~~gas~~ gasnada, el asalto, o la emboscada, o

119

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"la Juventud Colombiana construirá un Nuevo Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 20 -

la destrucción de instalaciones o de redes de Servicios Públicos, torres eléctricas, puentes, terminales aéreos, terrestres, fluviales o marítimos, oleoductos, gasoductos, o poli ductos, naves aéreas, marítimas o fluviales, vehículos oficiales, particulares, o de Servicio público, explotaciones agropecuarias, forestales o piscícolas, minas, campos petroleros o gasíferos; Establecimientos Fabriles, Comerciales, Educativos, Culturales, Asistenciales o de Salud Pública, Edificios, casas, Cuarteles y Puestos o Bases Militares, Policiales o Aduaneras, y cualquier otra actuación grave de destrucción o de intento de destrucción pública o privada, perpetrado en forma individual o colectiva, con o sin pretextos políticos, por individuos o grupos, quienes, con su actuación o su conato como causen o podrían causar un alto grado de alarma social, con el objetivo o con el resultado de ocasionar la conmoción ciudadana, afectando adversamente la convivencia social, la actividad económica, o la normalidad política e institucional de la Comunidad Nacional.

ARTICULO 27o.: Derecho a la Libertad y a la Seguridad. Habeas Corpus

1. Todo individuo tiene derecho a la Libertad y a la Seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad, sino cuando existen serios motivos en su contra, en virtud de Man damiento y Autoridad Judicial, con las formalidades Legales y por Hechos previamente señalados en la Ley.

2. En los casos de necesidad definidos en la Ley, autoridades policiaças podrán adoptar medidas provisionales de privación de la Libertad con el único fin de colaborar con las au

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"la Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 21 -

toridades Judiciales. Las medidas serán comunicadas inmediatamente al Juez. La persona privada será puesta en manos del Juez competente, dentro de las 48 horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la Ley.

3. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que una Autoridad distinta de aquella que ha ordenado su detención, revise la decisión respectiva inmediatamente en los términos y con las limitaciones que establezca la Ley. Si la privación de la libertad hubiere sido ilegal, ordenará su liberación de conformidad con lo regulado en la Ley.

4. Toda persona privada de la libertad será tratada dignamente. El Juez determinará en cada caso las restricciones a los Derechos Fundamentales que sean razonables para garantizar la seguridad carcelaria. La Ley deberá establecer políticas de rehabilitación para los condenados.

5. En ningún caso podrá haber privación de la libertad

6. Las Autoridades Administrativas no podrán imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de la libertad, excepto lo previsto para los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía.

7. Cuando un delincuente es sorprendido "in fraganti", es decir, en el acto mismo de la ejecución, o de la consumación de un delito, podrá ser aprehendido, neutralizado, inmovilizado, capturado y retenido provisionalmente, tanto por Autoridades civiles, policivas y militares, como también, por los particulares, quienes en ese momento ejerceran la función de "Guardia Cívica"; el delincuente será posteriormente puesto a órdenes, a buen recaudo y bajo la custodia, para su retención inmediata, de la más cercana y accesible Autori

121

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 22 -

dad competente ya sea policiva, Militar, jurisdiccional, y Administrativa.

ARTICULO 28o.: Flagrancia

En Concordancia con la norma anterior, en caso de Flagrancia, el Delincuente podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez u otra Autoridad Jurisdiccional, Policiva, Militar o Administrativa, o cualquier persona. Si los Agentes de la Autoridad le persiguieren, y se refugiare en su propio do micilio, o en domicilio ajeno, podrán penetrar en el para el acto de la aprehensión.

ARTICULO 29.º: Derecho a la Intimidad

1. Se garantiza el Derecho a la Integridad Personal y Fami liar.
2. El Domicilio y las Comunicaciones Privadas son inviola bles. Los Funcionarios Judiciales, en los casos y para for malidades Legales en los casos, podrán ordenar su registro, con el fin de buscar pruebas o prevenir la comisión de Deli tos. Cuando se hubiere declarado un Estado de Excepción, las Autoridades de Policia Judiciales podrán efectuar regis tros como lo establece la Ley. La Autoridad Judicial debe ser informada dentro de las 24 horas siguientes para que decida si convalida las medidas de policia. Las pruebas asi obtenidas no se dan admisibles, si no se cumplen los requisi tos mencionados en esta Norma. Cuando el JueZ no convalide la interceptación, el afectado deberá ser informado de inmedia

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Aportado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 23 -

to...

3. Para la transacción de impuestos y para los casos de inter vención del Estado, podrá exigirse la presentación de Libros de Contabilidad y demás papeles anexos.

4. Toda persona Natural o Jurídica tendrá acceso a informa ción sobre si misma, salvo que la seguridad del Estado exi ja mantener la reserva, en los casos que exija la Ley. Toda persona tiene derecho a que se rectifique la información fal sa sobre si mismo, y a que ella no sea destinada a un fin distinto de aquel para el cual hubiera sido suministrada.

5. La Ley reglamentará el uso de la informática y de otros avances tecnológicos para garantizar la integridad personal o familiar de otros Derechos.

ARTICULO 30o.: Libertad de Expresión. Medios de Comunica ción. Información

1. Toda persona tiene Derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos, sentimientos y opiniones, y a in formar sus entradas en las fuentes respectivas. Las Auto ridades deben de conformidad con lo establecido en la Ley, colocar a disposición de los Ciudadanos, la información que recojan y los informes que elaboren. Las materias sometidas normalmente a reserva, deberán ser definidas legalmente.

2. Se garantiza la Libertad de los Medios de Comunicación y de cualquier forma de expresión. Se prohíbe toda Censura. el ejercicio de Libertad de Expresión no podrá sujetarse a controles previos, sino a responsabilidades posteriores, de terminadas por la Ley, para evitar el Pánico Económico ; proteger la Vida, la Intimidad, la Dignidad, la Honra de las

12.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12.No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

- 24 -

personas, y salvaguardar el Orden Público.

3. Sin embargo, cuando se hubiere declarado un Estado de Excepción, en los casos y con las formalidades que establece la Ley, el Gobierno podrá prohibir la Divulgación de informaciones que previsiblemente puedan generar un peligro grave e inminente, imposible de evitar por otros medios, para la vida de las personas o Seguridad Pública, o incidir de manera directa en la perturbación del Orden Público. La prohibición en cada caso, deberá ser sometida inmediatamente a la Corte Inconstitucional, para que revise su constitucionalidad en el término de 72 horas.

4. Con el fin de promover el Pluralismo, Los Poderes Públicos garantizaran el ejercicio efectivo de la Libertad de Expresión a Grupos Sociales y Políticos significativos, a traves de los Medios de Comunicación Estatales, y de los medios de comunicación estatales.

5. Los Propietarios y Concesionarios de los Medios de Comunicación que acepten difundir Publicidad Política Pagada, no podrán realizar prácticas discriminatorias.

ARTICULO 3lo.: Derecho de Replica y A La Rectificación

La Constitución consagra el Derecho de Réplica y A La Rectificación, de la siguiente forma:

a. Toda persona natural o Jurídica tiene derecho a obtener pronta y adecuada rectificación del Medio de Comunicación que lo hizo objeto y victima de una información parcializada, injusta o tendenciosa, de una manifiesta tergiversación, de una falsa imputación o de un agravio.

2. Si el medio de Comunicación es de una periodicidad diaria

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

la rectificación suministrada o pedida por el agraviado, tendrá que ser publicada o difundida al día siguiente o aquel en el cual el ofendido le solicitó la rectificación a su Agraviante.

3. Si el Medio de Comunicación es de una periodicidad no diaria, la rectificación tendrá que ser publicada o difundida a más tardar en la emisión o edición inmediatamente posterior al suministro o a la solicitud de rectificación.

4. Si el Medio de Comunicación agraviante, no le dá cumplimiento a la publicación o difusión de la rectificación suministrada o pedida por el agraviado, dentro del plazo perentorio aquí establecido, se suspenderá de inmediato, y por término indefinido, la circulación o difusión del respectivo medio, y no se podrá reanudar la misma, hasta que la rectificación sea debidamente publicada o difundida.

5. Para asegurar, garantizar, y hacer efectivos el Derecho y el Deber anteriormente consagrados, se establece la SuperIntendencia de la verdad y del Honor, la cual podrá hacer uso de la Fuerza Pública para que se cumpla cabalmente sus determinaciones.

ARTICULO 31o.: La SuperIntendencia de la Verdad y del Honor Para darle observancia y cumplimiento al Derecho de Réplica y a la Rectificación se crea la Superintendencia de la Verdad y del Honor, cuyo Titular será nombrado por el Defensor de Los Derechos Humanos, dentro de los siguientes parámetros:

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

-26-

1. El Superintendente de la Verdad y del Honor, deberá ser Periodista Con Tarjeta Profesional o Abogado Titulado.
2. El Superintendente tendrá su sede en Bogotá, y nombrará tres Superintendentes Auxiliares para la Prensa Escrita la Radio y la Televisión, Así como Superintendentes Regionales en todas las Capitales Departamentales.
3. El Superintendente y los Superintendentes Auxiliares y Regionales, podrán hacer uso de la Fuerza Pública para hacer cumplir las Sanciones que imponga.
- 4.) Una Ley Orgánica del Derecho de Replica y a la Rectificación, aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa, le dará Desarrollo a estos Principios Generales; Estructurará la Planta de Personal y le fijará sus asignaciones; establecerá el Sistema de Multas que los Superintendentes podrán imponer a los medios de Comunicación renuentes, y organizará una Jurisdicción Coactiva para hacer Efectivo el Cobro de las Multas y demás Sanciones Pecunarias, así como la Recaudación de las Indemnizaciones que le sean impuestas a los Medios de Comunicación Agraviados, y su pago a las Personas Naturales o Jurídicas Ofendidas.

ARTICULO 320.: Libertad de Asociación.

1. Se garantiza la Libertad de Asociación con cualquier finalidad que no sea contraria al Orden Constitucional o Legal.
2. Toda Asociación Legítima puede obtener Reconocimiento como Persona Jurídica. La Ley podrá establecerlos Casos de las Personas Jurídicas.
- 3.) Se prohíben las Asociaciones que utilicen medios violentos, Justifique la violencia o hagan su Apología.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

-27-

4. La Capacidad, el Reconocimiento y, en general el Regimen de las Sociedades y demás personas Jurídicas, se determinaran por la Ley Colombiana,

5.) Las Asociaciones Gremiales sujetaran su Estructura y Funcionamiento a principios Democráticos.

ARTICULO 33o.: Derecho de Reunión

1.) Las Personas tienen derecho a reunirse y a efectuar manifestaciones Pacíficamente y sin armas.

2. Cuando se trate de Manifestaciones en lugares Públicos, la Ley podrá requerir que se avise Previo a la Autoridad para que esta tome las medidas conducentes a facilitar el Ejercicio de este Derecho y a fijar limitaciones Razonables al Transito. Podrá ser autorizado el Acceso a espacios de Propiedad Privada generalmente dedicados a Circulación Pública.

3. El Legislador solo podrá autorizar en los casos y con las formalidades que el defina, restricciones necesarias al Ejercicio de Este Derecho para Evitar amenazas graves e inminentes al Orden Público; para preservar la Salud Pública y las Zonas de Reserva Natural así como para Proteger los Derechos Fundamentales de los Demás, cuando la Reunión trascienda lo Privado. Cual quier decisión de la Autoridad que afecte el Ejercicio de este Derecho, deberá especificar las Razones que la motivaron.

ARTICULO 34o.: Porte, Trafico y Fabricación de Armas

1. Solo el Gobierno Nacional puede introducir y poseer armas municiones y Equipos de Guerra. La ley regulará la Intro

127

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"la Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

-28-

dicción, la Posesión del tráfico de las Demás Armas, y se señalará cuales son de uso Privativo de Fuerza Pública. Su fabricación podría ser Prohibida o Regulada por Ley. El Gobierno Nacional tendrá Poderes Especiales para detener el Tráfico Ilegal de Armas en los Terminos que establezca la Ley.

2.) Nadie podrá poseer o portar armas de fuego sin permiso de la Autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los Casos de Concurrencia a Reuniones ; Sesiones de Corporaciones Públicas o a las Reuniones Políticas y a las demás que señale la ley ya sea para actuar en ellas o para "recensiarlas."

3. Los miembros de Organismos Nacionales de Seguridad podrán portar Armas, bajo el control de las Fuerzas Militares, de conformidad con los Principios y proyectos que señale la ley

ARTICULO 35: Derecho de Petición

1. Toda persona tiene derecho a Dirigir, individual o Colectivamente, Peticiones Respetuosas a las Autoridades, por motivos de Interés General o Particular y a obtener pronta Resolución.

2.) Los Miembros de los Cuerpos Armados no podrán Ejercer el Derecho de Petición en forma Colectiva.

3. El Legislador podrá reglamentar el Ejercicio del Derecho de Petición ante Organizaciones Privadas para garantizar los Derechos Fundamentales.

4.) La Ley regulará el ejercicio de las acciones populares para la Defensa de intereses Colectivos.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

-29-

ARTICULO 36o.: NO Extradición de Nacionales

Queda Prohibida la Extradición de Nacionales.

El Gobierno Nacional gestionará la Repatriación de los Colombianos que hayan sido Extraditados; si ellos aun no han sido procesados en el Extranjero, sus casos serán ventilados en Colombia segun las Leyes Colombianas; si ya se encuentran condenados en el Extranjero, sus casos serán realizados por la Justicia Colombiana, y se les aplicaran las Leyes Nacionales.

El Gobierno Central también gestionará el Regreso a Colombia de los Colombianos que purgan penas Privativas de la Libertad, para que cumplan sus condenas dentro del Sistema Penitenciario Nacional, aplicandoles las Leyes Colombianas.

ARTICULO 37o.: Libertad de Conciencia

Se garantizará la Libertad de Conciencia. Nadie será molestado por razon de sus convicciones ni compelidos a profesar Creencias, a asumir opiniones, ni a observar practicas contrarias a su Conciencia. Ninguna persona podrá ser obligada a divulgar sus convicciones o Creencias.

ARTICULO 38o.: Libertad de Religión y de Cultos

1. Toda Persona tiene derecho a profesar Librementemente su Religión y a difundirla en forma Individual o Colectiva. Se Garantiza la Libertad de Cultos.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

-30-

- 2. La Ley Podrá establecer limitaciones a la Libertad de Religión y de Cultos, con el único fin de proteger la Vida la Integridad y la Dignidad Humana o para Preservar el Orden Público.
- 3. Todas las Confesiones Religiosas e Iglesias son Igualmente Libres ante la Ley.
- 4.) El Ministerio Sacerdotal e Incompatible con el Desempeño de Cargos Públicos, salvo Intituciones de Instrucción o Beneficiencia, o para la Asistencia Espiritual.
- 5. Sin perjuicios de las competencias Privativas del Estado Previstas en Esta Constitución el Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede Convenios Sujetos a la Posterior aprovación del Senado para Regular, sobre bases de reciproca Deferencia y mutuo Respeto, las Relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

ARTICULO 39o: Libertad de Locomoción y de Residencia

- 1.) Todo Colombiano tiene Derecho a Circular Libremente por el Territorio Nacional, a permanecer en el y a fijar su Residencia y Domicilio en Cualquier lugar, así como a entrar y salir del País.
- 2. La Ley podrá restringir estos Derechos hasta donde sea necesario para garantizar el Orden Público y Preservar el medio ambiente.

ARTICULO 440o.: Derecho a la Educación Libertade de Enseñanza y autonomía Universitaria.

- 1. Toda Persona tiene Derecho a la Educación. La Educación básica, incluirá la Primaria y el ... de la Media.

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

será Obligatoria y Vocacional; y se impartirá Gratuitamente en los Planteles Oficiales.

2. La Educación Básica debe Orientarse al Desarrollo Integral de la Personalidad, a la Plena vigencia de los Derechos Humanos y de las Libertades, el cumplimiento de los Deberes Fundamentales y a la consolidación de la Convivencia Pacífica y Democrática.

3. Se garantiza la Libertad de Enseñanza. Los Particulares podrán establecer y Dirigir Instituciones Educativas, que reúnan las Condiciones Mínimas de Calidad y Eficiencia exigidas por el Estado.

4. Las Instituciones Educativas no podrán discriminar por razón de raza, Origen Nacional, Etnico o Familiar, Lengua, Religión, Opinión Política o Filosófica.

5.) La Asamblea Nacional Legislativa Regulará el Ejercicio de la Facultad Estatal de Inspeccionar y vigilar las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, y Establecer algunas Asignaturas Obligatorias.

6.) Los Poderes Públicos Promoverán el Exceso a la Educación, en todos los Niveles, para todos los Colombianos; y establecerán las Condiciones para que la enseñanza responda a la diversidad de las Necesidades Regionales, y a las tradiciones de los grupos Etnicos minoritarios.

7.) Se garantiza la Autonomía Universitaria; así como la Democratización de la Universidad. Toda Universidad podrá regirse por sus propios estatutos, sin perjuicio de la Inspección que Ejercerá el Estado sobre la Calidad y Eficiencia de la Educación. La Estructura Interna y el Funcionamiento de las Universidades responderán

CONFEDERACION DE JUVENTUDES COLOMBIANAS (C. J. C.)

Personería Jurídica No. 37-14 del 10 de Noviembre de 1971

Presidencia:
Calle 12 No. 10-10 Of. 809
Bogotá, D. E.

Teléfono 243 86 89
Apartado Aéreo 4017
Colombia - Suramérica

"La Juventud Colombiana construirá una Nueva Colombia, donde imperen la Libertad, la Democracia, la Justicia Social y la Dignidad de la Persona Humana"

- GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, Presidente -

a Principios Democráticos.

8. Será obligatorio el Funcionamiento Democrático de Consejos Estudiantiles en la Totalidad de los Establecimientos de Educación Pública y Privada, en los Niveles de Primaria, Media y Superior, para que el Estudiantado, pueda ventilar sus inquietudes Gremiales, Generacionales y Académicas, y para que se Ejercite en la Práctica de los Procedimientos Democráticos de la Libertad, de la Tolerancia, del Dialogo, del Consenso, y del Respeto a las Mayorías y a las Minorías.